RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1509/2014/II y sus acumulados IVAI-REV/1512/2014/II e IVAI-REV/1515/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río

ACTO RECLAMADO: Omisión de respuesta

CONSEJERO PONENTE: José Luis Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo González Galindo

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinte de agosto de dos mil catorce.

Vistos para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/1509/2014/II y sus acumulados IVAI-REV/1512/2014/II e IVAI-REV/1515/2014/II**, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------** en contra del **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de junio de dos mil catorce, la ahora recurrente presentó mediante el Sistema Infomex Veracruz, tres solicitudes de información al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, que se tuvieron como formalmente recibidas el cuatro de junio del año en curso, por haberse presentado en horas inhábiles, a través de las que se desprende lo siguiente:

Mediante folio 00445114:

"solicito a la sindicatura copia de todos los convenios o contratos con particulares que han sido firmados por el sindico en el 2014"

Mediante folio 00445414:

"solicito a la tesorería la lista de todas las personas a las que se les han emitido cheques para cobrar, el monto y a fecha, en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2014."

Mediante folio 00445714:

"solicito a la tesorería el monto de las erogaciones del ayuntamiento en publicaciones en revistas, periódicos o publicaciones impresas en enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2014.
solicito a la contraloría el monto de las erogaciones del ayuntamiento en publicaciones en revistas, periódicos o publicaciones impresas en enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2014.
solicito al area de egresos el monto de las erogaciones del ayuntamiento en publicaciones en revistas, periódicos o publicaciones impresas en enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2014."

II. Con motivo de la falta de respuesta a las tres solicitudes de información referidas, el diecinueve de junio de dos mil catorce, la entonces solicitante interpuso a través del sistema Infomex Veracruz, recursos de revisión que se tuvieron como formalmente recibidos el veinte de junio de dos mil catorce, por haberse presentado en horas inhábiles, con folios PF00086514, PF00086814 y PF00087114, en los que señaló medularmente como motivos de inconformidad, la falta de respuesta a las solicitudes de información.

III. Mediante acuerdos del veinte de junio del dos mil catorce, los recursos de revisión se radicaron bajo las nomenclaturas IVAI-REV/1509/2014/II, IVAI-REV/1512/2014/II e IVAI-REV/1515/2014/II, turnándose a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

IV. Tomando en cuenta que en los recursos de revisión de mérito existe identidad en cuanto a las partes, por acuerdo del veinticuatro de junio de dos mil catorce, el Consejo General decretó la acumulación de oficio de los expedientes de mérito, a efecto de que mediante una sola resolución se determine lo que en derecho corresponda.

V. Dentro de la etapa de substanciación, se emitió acuerdo de admisión del veinticinco de junio de dos mil catorce, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario, por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado.

VI. Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil catorce y conforme a lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848 y 69 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6º, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6º, último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) y penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1, fracciones I, XII y XIII, 42.1, 56.1, 62.1, 64.1, fracción VIII, 67.1, 67.3, 67.5 y 69 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 9º, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, el presente medio de impugnación presentado vía sistema Infomex Veracruz cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción VIII, 64.2 y 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales se advierte claramente el nombre y correo electrónico para recibir notificaciones de la recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado ante la que se presentaron las solicitudes de información, la fecha en que se les debió haber notificado las respuestas, las descripciones de los actos recurridos, la exposición de agravios y las pruebas que se consideran pertinentes.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte alguna de

dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización, sentido que también recoge la Constitución Local en su artículo 6º, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, y en ese mismo tenor, la Ley reglamentaria 848, a través de su artículo 2.1, fracción IV, garantiza el acceso a la información, que define en su diverso 3.1, fracción IV, como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.

En observancia a lo anterior y lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa la información solicitada al sujeto obligado, la falta de respuesta dentro del plazo legal y el agravio hecho valer por la parte recurrente ante este Órgano Garante, así como de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de éste, se desprende que es por la falta de respuesta a la solicitud de información, violentando con ello el derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en establecer con fundamento en los artículos 62.1, 64.1, fracción VIII y 69.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la procedencia de la pretensión reclamada por parte del particular y en consecuencia determinar si el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, vulneró el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, debiendo entregar la información solicitada.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 5.1, fracción IV, 6.1, fracciones I y VI, 7.2, 8.1, fracciones V, XIX, XX y 11, 57.1 y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano, por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la

información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Atendiendo a la procedencia de las solicitudes de la ahora recurrente, así como del análisis a la información solicitada referida en el Resultando I del presente fallo, se advierte que las solicitudes son pertinentes en atención a la naturaleza pública de la información requerida, en términos de los artículos 3.1, fracción IX, 8.1, fracciones V, XIX, XX y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de los numerales citados se desprende substancialmente que la información pública es aquella que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, debiendo regirse bajo los principios de máxima publicidad y libre acceso.

En cuanto a la obligación que tiene el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, respecto de proporcionar la información solicitada, es de señalarse que también es procedente la pretensión de la recurrente, en virtud que, el sujeto obligado que nos ocupa se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 5.1 de la Ley 848.

Por lo que al consistir los gastos de publicaciones impresas, las erogaciones realizadas a cualquier persona y la celebración de convenios o contratos con particulares, del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, en gestiones realizadas en ejercicio o con motivo de sus funciones, que tiene previstas en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; y 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz; es de colegirse que la información requerida al sujeto obligado, constituye información pública que tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por el artículo 8.1, fracciones V, XIX y XX de la Ley 848, teniendo de igual forma, la obligación de transparentarla en términos del artículo 6.1, fracciones I y VI de la ley reglamentaria, por tratarse de información que se genera a través de su gestión y que debe conservar y resguardar, así como documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos, habida cuenta que la referida información corresponde a la que se genera con motivo del ejercicio de las atribuciones antes indicadas.

De las documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión, consistente en los escritos, promociones y pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente, así como las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y certificaciones, que conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica y la sana crítica, adminiculadas entre sí y valoradas en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado no cumplió de manera satisfactoria con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del

Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, en virtud que el sujeto obligado tiene el deber de publicar y mantener actualizada la información pública relativa a las obligaciones de transparencia arriba referidas, por lo que al ejercitar la ahora recurrente su derecho fundamental de acceso a la información, consistente en solicitar la información indicada en el resultando I del presente fallo, sin que el sujeto obligado diera respuesta a sus solicitudes, tal y como se desprende de los historiales del sistema Infomex Veracruz, visibles a fojas tres, ocho y quince del presente sumario, actualizó la positiva ficta, prevista en el artículo 62.1 de la Ley reglamentaria, que establece:

"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial".

La contravención al precepto transcrito por parte del sujeto obligado, resulta suficiente para ordenarle que haga entrega de la información solicitada por la ahora recurrente en los términos establecidos por la ley, máxime que la información solicitada tiene el carácter de pública y constituye obligaciones de transparencia.

Con base en lo expuesto y toda vez que el sujeto obligado se abstuvo de tramitar las solicitudes de información de la ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, como así se lo imponen los numerales 29.1, fracciones II, III y IX, 59.1 y 62.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de la solicitante, se deberá dar respuesta a las solicitudes y entregar de manera gratuita en su totalidad la versión pública de la información requerida, con independencia de la modalidad generada.

Cabe señalar que atendiendo a los criterios del Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz, que rige tanto a solicitantes como sujetos obligados, se establece como un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la parte promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado entregue la información solicitada al particular, de ahí que la modalidad elegida por la ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tenga la entidad municipal para generarla en los términos solicitados. Lo anterior se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la

información en el formato en que se encuentre generada, en relación con los artículos 4.3, 9.1 y 9.3 del mismo ordenamiento, procurando siempre reducir los costos por reproducción, dando preferencia a los medios electrónicos o electromagnéticos.

A mayor abundamiento, es de resaltarse que el recurrente al formular su solicitud de información, requirió que la entrega se efectuara vía sistema Infomex-Veracruz sin costo, sin embargo, la modalidad de entrega señalada no es exigible al sujeto obligado, porque conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras, cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, por lo que la modalidad de la entrega de la información en el caso concreto se debe proporcionar en la forma en que la tenga generada, resguarde y obre en poder del sujeto obligado; pero si la información se encuentra generada y/o se conserva en formato electrónico y/o así lo determina el sujeto obligado, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema infomex y/o correo electrónico señalado por el recurrente.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción IV, y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, que en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de que haya causado estado la presente resolución, emita respuesta a las solicitudes de información requeridas mediante los folios indicados en el resultado I del presente fallo, notificando por la referida vía y remitiéndola a la cuenta de correo **----------** (autorizada por la recurrente) y por el Sistema Infomex Veracruz, en la que proporcione la información solicitada. De igual forma, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Quinto. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información.

De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de los recurrentes, por lo que resulta oportuno exhortar al

sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 69, fracción IV y 72 de la Ley de la materia, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, que proporcione a la recurrente la información requerida en los términos que quedaron establecidos en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX, y 75, fracción III de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b). la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y c). Hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a esta Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Conforme a lo previsto por el artículo 43.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente

resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

CUARTO. Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello y Yolli García Álvarez, siendo ponente el primero de los mencionados, en términos del artículo 42.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Acuerdo en sesión pública extraordinaria celebrada el veinte de agosto de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos